



Roj: **SAP VI 462/2006 - ECLI:ES:APVI:2006:462**

Id Cendoj: **01059370012006100321**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **1**

Fecha: **30/10/2006**

Nº de Recurso: **29/2006**

Nº de Resolución: **199/2006**

Procedimiento: **Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000**

Ponente: **IÑIGO MADARIA AZCOITIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP VI 462/2006,**
STS 3937/2012

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA

ARABAKO PROBINTZIA AUZITEGIA

Sección 1ª

AVDA. GASTEIZ 18 2ª planta- C.P. 1008

Tfno.: 945-004821

Fax: 945-004820

N.I.G. 01.02.2-02/004451

A.P.ORDINARIO L2 29/06 (AOR)

O.Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 1 (Vitoria)

Autos de Proc. Ordinario L2 340/02

Recurrente : "INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES URIARTE, S.A."

Procurador/a: JORGE VENEGAS GARCIA

Abogado/a: PATRICIA PÉREZ DOLSET

Recurrente: Carina

Procurador/a: BLANCA BAJO PALACIO

Abogado/a: SRA. TRAVESEDO

Recurrente: Juan Manuel

Procurador/a: JORGE VENEGAS GARCÍA

Abogado/a: RAMIRO PÉREZ ÁLVAREZ

Recurrido-Adherido: Carlos Jesús

Procurador/a: LUIS PÉREZ ÁVILA

Abogado/a: JOSÉ RAMÓN CADAHÍA

!

!



!
!
!
!
!
!
!
!
!
!
!
!
!
!
!
!
!
!
!
!
!
!

Recurrido: Salvador

Procurador/a: JORGE VENEGAS GARCÍA

Abogado/a: JOSÉ LUIS RUIZ SAINZ

Recurrido: "HEREDEROS DE D^a Sonia

Procurador/a: JORGE VENEGAS GARCÍA

Abogado/a: JOSÉ LUIS RUIZ SÁINZ

Recurrido: Romeo

Procurador/a: JORGE VENEGAS GARCÍA

Abogado/a: RAMIRO PÉREZ ÁLVAREZ

Recurrido: Manuel

Procurador/a: JORGE VENEGAS GARCÍA

Abogado/a: JORGE GARCÍA FUSTE

Recurrido : Imanol

Procurador/a: JORGE VENEGAS GARCÍA

Abogado/a: DAVID SÁNCHEZ ALMAGRO

Demandado-Rebelde : "ATHERTON DEVELOPMENT LIMITED"

Demandado-Rebelde : "**TERRAIN** SDP, S.A."

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz compuesta por los Ilmos. Sres. D. Iñigo Madaria Azcoitia, Presidente, y D. Jaime Tapia Parreño, y D. Iñigo Elizburu Aguirre, Magistrados, ha dictado

el día treinta de octubre de dos mil seis.

la siguiente

SENTENCIA N° 199/06



En el recurso de apelación civil rollo de Sala nº 29/06, procedente del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vitoria, Autos de Juicio Ordinario nº 340/02, promovido por INMOBILIARIA Y

CONSTRUCCIONES URIARTE S.A. , dirigida por la Letrada D^a Patricia Pérez Dolset y representada por el Procurador D. Jorge Venegas García; D^a Carina , dirigida por la Letrada Sra. Tavesedo y representada por la Procuradora D^a Blanca Bajo Palacio; D. Juan Manuel , dirigido por el Letrado D. Ramiro Pérez Alvarez y representado por el Procurador D. Jorge Venegas García; siendo recurrido-adherido D. Carlos Jesús , dirigido por el Letrado D. José Ramón Cadahia y representado por el Procurador D. Luis Pérez Avila, frente a la sentencia dictada en fecha 20.09.05. Siendo parte apelada D. Salvador , HEREDEROS DE D^a Sonia y D. Romeo , dirigidos por el Letrado D. José Luis Ruiz Sáinz y representados por el Procurador D. Jorge Venegas García; D. Manuel , dirigido por el Letrado D. Jorge García Fuste y representado por el Procurador Jorge Venegas García; y ATHERTON DEVELOPMENT LIMITED y **TERRAIN** SDP, S.A. en situación de rebeldía procesal. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Iñigo Madaria Azcoitia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice: "Que debo estimar y estimo las acciones ejercitadas por la Procuradora Sra. Mendoza, posteriormente por la Sra. Blanco Bajo, en nombre y representación de D^{ña}. Carina , relativas a la nulidad de las siguientes transmisiones:

a) De las acciones nº 681 a 690 y nº 4.614 a 4.703 de **TERRAIN** SDP, S.A, efectuada por D. Juan Manuel a su hermano D. Carlos Jesús .

b) De la transmisión de doce acciones de INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES URIARTE, S.A.

desestimando la relativa a:

c) La transmisión de las acciones nº 1.003 a 2.001 de TERCOSA, efectuada por D. Juan Manuel a **TERRAIN** SDP, S.A., y su posterior transmisión a ATHERTON DEVELOPMENTS LIMITED y D. Imanol ,

e igualmente del resto de acciones ejercitadas inicialmente en el escrito de demanda, de conformidad con lo argumentado en el Fundamento Segundo de la presente resolución dirigidas frente a D. D. Salvador , HEREDEROS DE Sonia , Romeo , Manuel , absolviendo a éstos, con los pronunciamientos en costas referidos en el FUNDAMENTO SÉPTIMO de la presente resolución."

SEGUNDO .- Frente a la anterior resolución, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por las representaciones de INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES URIARTE S.A., Carina y Juan Manuel , recurso que se tuvo por interpuesto mediante providencia de fecha 21.11.05, dándose el correspondiente traslado a las contrapartes por diez días para alegaciones, presentando las representaciones de Manuel , Salvador , HEREDEROS DE D^a Sonia , Romeo , INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES URIARTE S.A., Carina , Juan Manuel y D. Carlos Jesús , éste adherido al recurso en cuanto a las costas, escritos de oposición a los recursos presentados de contrario, con el resultado que consta en las actuaciones, elevándose, posteriormente, los autos a esta Audiencia Provincial.

TERCERO .- Recibidos los autos en la Secretaría de esta Sala, mediante proveído de 24.01.06 se mandó formar el Rollo de apelación, registrándose, y turnándose la Ponencia, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 21 de febrero de 2006.

CUARTO .- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales, salvo el plazo, dada la complejidad y volumen de la causa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- La actora D^{ña}. Carina impugna la sentencia de instancia oponiendo como primer argumento la falta de motivación e incongruencia en cuanto la misma omite pronunciarse sobre parte del suplico de la demanda y desestima la acción contra D. Salvador , D^{ña}. Sonia , D. Romeo y D. Manuel . En concreto refiere que la sentencia se pronuncia sobre el punto 2º del petitum, que lo estima; el 3º, que declara no puede ser objeto de pronunciamiento, pero sin fundamento; el 4º, únicamente respecto a la transmisión de acciones; y, el 5º, que lo desestima. Respecto al 1º y resto del 4º no se refiere a ellos. Considera que la Juzgadora, tras el auto de 23 de marzo de 2004 , donde se declaraba la improcedencia de la acumulación de acciones, concreta las acciones objeto del pleito sin motivación y las deja reducidas a la nulidad de transmisiones de las acciones nº 681 a 690 y nº 4.614 a 4.703 de **Terrain** SDP S.A., efectuada por D. Juan Manuel a su hermano D. Carlos Jesús ; transmisión de doce acciones de Inmobiliaria y Construcciones Uriarte S.A.; y, transmisión de las acciones nº



1.003 a 2001 de TERCOSA por D. Juan Manuel a **TERRAIN** SDP S.A. y su posterior transmisión a Atherthon Developments Limited y D. Imanol . Entiende la recurrente que no puede interpretarse que el referido auto de 23 de marzo de 2004 limitara el objeto del juicio a las acciones que contuviesen la mención "acción de nulidad" pues considera que la única acción excluida por dicho auto fue la de liquidación de la sociedad de gananciales dirigida contra D. Juan Manuel y todas las demás debían ser resueltas en este procedimiento. Añade que de haber excluido las acciones de los petitum nº 1, 3 y parte del 4, no se habría admitido la prueba propuesta y admitida referente a esas acciones. Sobre el fondo de esas acciones se remite al escrito de demanda.

El siguiente motivo de impugnación se refiere al pronunciamiento relativo a la desestimación de la nulidad de la transmisión de las acciones 1.003 a 2001 de TERCOSA a **TERRAIN** SDP, S.A. y su posterior transmisión a ATHERTON DEVELOPMENTS LIMITED y a D, Imanol . Considera la recurrente que en la sentencia no se fundamenta suficientemente al no aclarar a qué documental se refiere y el valor probatorio que tiene el "impulso económico" de **TERRAIN** SDP, S.A.. Reitera que la nulidad se funda en la intención del Sr. Imanol de perjudicar los derechos de la recurrente en la sociedad de gananciales, convirtiendo las acciones en privativas a través de sus detentación formal por Atherthon Developments Limited y D. Imanol , lo que se acredita analizando la segunda transmisión.

Sobre la confesión de D. Imanol y la denegación de la ficta confesio, considera que éste no ha querido o no le han dejado comparecer porque nunca adquirió las acciones de TERCOSA y su padre le utilizó para poner las acciones a su nombre.

Finalmente, sobre las costas, la recurrente entiende, en cuanto las que se le imponen, que no han sido los demandados quienes se han opuesto a la tramitación en este proceso de las acciones ejercitadas, habiendo sido el Juzgador el que de oficio en la sentencia ha declarado que determinadas acciones contenidas en la demanda inicial no podían ser objeto de este procedimiento.

Por su parte Inmobiliaria y Construcciones Uriarte S.A. impugna los fundamentos segundo, tercero y sexto de la sentencia en relación a la nulidad de la transmisión de doce acciones y el pronunciamiento referente a costas. Sobre el primer punto del recurso alega error en la valoración de la prueba al no haberse producido dos transmisiones de las mismas acciones el 24 y 26 de junio de 2001; alega asimismo, infracción en la aplicación del derecho, prescripción de la acción de nulidad; no necesidad de consentimiento del cónyuge para la transmisión de títulos valores; inexistencia de simulación absoluta pues la transmisión fue real. Sobre las costas, manifiesta que procede imponer a la actora las de la instancia al ser improcedente la nulidad.

Asimismo D. Juan Manuel promueve recurso de apelación en relación con cuatro pronunciamientos: 1) la declaración de nulidad de las transmisiones de acciones nº 681 a 690 y nº 4614 a 4703 de **TERRAIN** SDP S.A. efectuada por D. Juan Manuel a su hermano D. Carlos Jesús ; y, doce acciones de INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES URIARTE S.A.. 2) Pronunciamiento en costas relativo a esas nulidades. 3) desestimación de la falta de competencia funcional del juzgado para conocer de la acción. Y, 4) recurso contra el auto de 16 de marzo de 2005 relativo a la continuación del proceso para las acciones de nulidad a pesar de haber dejado la actora el plazo concedido al efecto en auto de 23 de marzo de 2004 .

Finalmente D. Carlos Jesús se adhiere a la apelación en punto exclusivo referente a las costas de la instancia, interesando la no imposición.

SEGUNDO .- Es procedente en primer término resolver las cuestiones formales planteadas por D. Juan Manuel , en concreto la alegada falta de competencia funcional, cuestión que la sentencia de instancia rechaza con el argumento de la extemporaneidad, al ser propuesta en el acto del juicio y no planteando la correspondiente declinatoria. La falta de competencia funcional se opone como consecuencia del sobreseimiento de la acción de liquidación de gananciales que fue la determinante de la dependencia funcional de la causa respecto al juzgado que entendió de la separación matrimonial. Por ello entiende el recurrente que una vez sobreseído el proceso respecto a esa acción debió someterse la demanda, en cuanto a las acciones de nulidad, al reparto entre los Juzgados de Primera Instancia de Vitoria-Gasteiz, cuya competencia objetiva y territorial no se cuestiona.

La actora en su demanda inicial ejerce dos tipos de acciones básicas, tendentes ambas a integrar el patrimonio ganancial. De una parte insta la liquidación de la sociedad de gananciales, que mantuvo hasta su separación matrimonial con el codemandado D. Juan Manuel , y que se forme el correspondiente inventario, y de otra diversas acciones de nulidad tendentes a recuperar para la sociedad de gananciales bienes y derechos a su juicio fraudulentamente transmitidos.

La competencia objetiva y territorial corresponde a los Juzgados de Primera Instancia de Vitoria- Gasteiz, si bien se propuso en la misma demanda la competencia directa del Juzgado de Primera Instancia núm Uno sobre la base del art. 807 L.E.C ., según el cual "será competente para conocer del procedimiento de liquidación



el Juzgado de Primera Instancia que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil".

Si después de admitida la demanda se planteó una cuestión de inadecuación del procedimiento e indebida acumulación de acciones y como consecuencia de ello se declaró la inadecuación parcial del procedimiento y quedó definitivamente sobreesida la acción de liquidación de gananciales, dada la competencia objetiva y territorial de los Juzgados de Vitoria-Gasteiz, debe entenderse que la litispendencia, art. 410 L.E.C., tuvo efecto desde la admisión de la demanda y, en consecuencia conforme al art. 411 L.E.C., perpetuación de la jurisdicción, las alteraciones que una vez iniciado el proceso, se produjeron en cuanto al objeto del juicio no modificaron la jurisdicción ni la competencia, que se determinó según lo acreditado en el momento inicial de la litispendencia.

Por todo ello y con independencia de que se planteara con la debida precisión y claridad la cuestión de competencia en la contestación, como efecto subsiguiente a la inadecuación del procedimiento e indebida acumulación de acciones o que no lo fuera por medio de la correspondiente declinatoria en el plazo legal, art. 64 L.E.C., la competencia del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Vitoria-Gasteiz quedó determinada al admitirse la demanda y lo fue conforme a la jurisdicción de los Juzgados de esa clase de Vitoria-Gasteiz, competentes objetiva y territorialmente.

TERCERO.- Sobre la base del art. 454 L.E.C., reproduce el recurrente D. Juan Manuel el recurso frente al auto de 16 de marzo de 2005, que desestimó la reposición instada contra la providencia de 14 de enero de 2005, por la que se acuerda admitir el escrito de la actora interesando la continuación del procedimiento respecto a determinadas acciones de nulidad. El recurso básicamente venía a sostener que la actora no cumplió el plazo de cinco días que, tras el sobreseimiento parcial del proceso, en relación con la liquidación de la sociedad de gananciales, estableció el auto de 23 de marzo de 2004 para que instara la continuación respecto a las demás acciones.

Argumento que debe ser nuevamente desestimado pues la cuestión que suscita el recurrente no afecta propiamente aun plazo procesal con el efecto preclusivo propio de los plazos legalmente establecidos. En el supuesto de autos se resolvió una cuestión de inadecuación parcial del procedimiento (en cuanto a la acción de liquidación de gananciales) e indebida acumulación de acciones. Por ello, resuelta la excepción formal en ese sentido, conforme puede deducirse del art. 423.2 L.E.C., el proceso debió continuar de oficio, sin necesidad de que la actora lo instara con carácter preclusivo para ella. En cualquier caso el plazo de cinco días otorgado por auto de 23 de marzo de 2004 no puede interpretarse como un requerimiento en sentido estricto y concluyente, pues lo que realmente encierra es una inducción a manifestar en su caso la posible renuncia al juicio, art. 20 L.E.C., que es disponible para la actora, si bien previo el traslado a los demandados si ya fueron emplazados. En definitiva la continuación del proceso en relación con las acciones de nulidad era lo procedente, sin necesidad de requerimiento o acto procesal expreso de las partes y por tanto no puede admitirse el motivo de impugnación estudiado, debiéndose confirmar por lo expuesto y por sus propios razonamientos el auto de 16 de marzo de 2005.

CUARTO.- La primera cuestión de fondo suscitada en esta alzada afecta directamente al objeto del proceso y en la concreción o individualización de las acciones que ejercita la actora y ahora esgrime como primer motivo de impugnación. A tal efecto el suplico de la demanda interesaba que "se decreta la liquidación de la sociedad de gananciales y se proceda a la formación de inventario cuyo activo estará constituido por los bienes referidos en el hecho decimonoveno y cuya partición y adjudicación se llevará a cabo en ejecución de sentencia, previa declaración de:

1) Que el 50% de las acciones suscritas por D. Carlos Jesús en la constitución de la entida **TERRAIN** S.D.P., S.A. y en las ampliaciones de capital formalizadas con fecha 21 de diciembre de 1997 y 9 de julio de 1982, eran propiedad de la sociedad de gananciales, al comparecer D. Matías en dichas operaciones como persona interpuesta declarando en consecuencia que las acciones nº 235 a 457 donadas por D. Matías a D. Juan Manuel en escritura de fecha 23 de julio de 1971 y las acciones nº 1 a 234 y nº 701 a 1686, donadas con fecha 22 de 1982 pertenecen a la sociedad de gananciales.

2) La nulidad de la transmisión de las acciones gananciales nº 681 a 690 y 4614 a 4703 de **TERRAIN** S.D.P., S.A. efectuada por D. Juan Manuel a su hermano D. Carlos Jesús.

3) Se declare que D. Salvador . Dña. Sonia , D. Romeo y D. Manuel , actuaron como personas interpuestas de D. Juan Manuel , detentando en su nombre la titularidad del 50% de las acciones de la entidad EXPLORACIONES AEREAS Y NAVEGACIÓN, S.A.; se declare en consecuencia que el 50% de las acciones de esta entidad es propiedad de la sociedad de gananciales.



Se declare en consecuencia que el 50% del precio de venta del reactor Cessna ha de ser incluido en el activo del inventario de los bienes gananciales.

4) Se declare que la composición accionarial en la constitución de INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES URIARTE, S.A. fue simulada con la finalidad de eludir los derechos de Dña. Carina , siendo lo cierto que las acciones de dicha compañía son de la exclusiva propiedad de la sociedad de gananciales.

-Se declare que Inmobiliaria y Construcciones Uriarte S.A. es una sociedad instrumental propiedad de la sociedad de gananciales.

-Se declare que el 100% de las acciones de Inmobiliaria y Construcciones Uriarte S.A. es propiedad de la sociedad de gananciales.

-Se declaren nulos los contratos de suscripción y posterior transmisión de acciones suscritos por **TERRAIN** S.D.P., S.A., D. Carlos Jesús Y D. Juan Manuel .

-Se declare que el precio de la transmisión efectuada por Inmobiliaria y Construcciones Uriarte S. A. a FONSANGRADA, S.A. de la finca registral nº 31.516 del Registro de la Propiedad de Alcobendas (Madrid) ha de ser incluida en el activo del inventario de los bienes de la sociedad de gananciales.

-Subsidiariamente, se declare que el inmueble sito en Travesía de los Mesoncillos nº 18, Alcobendas (Madrid) es propiedad de la sociedad de gananciales.

5) Se declare la nulidad de la transmisión de las acciones gananciales de TERCOSA nº 1003 a 2001 efectuada por D. Juan Manuel a **TERRAIN** S.D.P., S.A. y su posterior transmisión a la entidad ATHERTHON DEVELOPMENTS LIMITED y D. Imanol .

6) En el supuesto de que no puedan reintegrarse al patrimonio ganancial bienes de los que haya dispuesto D. Juan Manuel en beneficio propio, se incluya en el inventario el importe actualizado de los mismos.

7) Que una vez fijado el activo de la sociedad de gananciales en la forma que antecede, se proceda a la liquidación de la sociedad de gananciales con las operaciones de avalúo y partición que se llevarán a cabo en ejecución de sentencia.

8) Imposición de costas a todos los demandados" .

Como consecuencia de la declaración de inadecuación del procedimiento, por auto 23 de marzo de 2004 se decretó el sobreseimiento del pleito en lo que se refiere a la acción de liquidación de régimen económico matrimonial. Por ello la Juzgadora de instancia en la sentencia interpreta que el objeto del juicio quedaba reducido a tres acciones de nulidad, concretamente las contemplada en el suplico bajo número 2); párrafo cuarto del número 4); y, el número 5).

La acción de liquidación de la sociedad de gananciales en cuanto se declaró improcedente por inadecuación del procedimiento debe entenderse en su amplio sentido procesal, de tal forma que incluye lo que realmente conlleva no solo la mera solicitud de liquidación de la sociedad de gananciales, sino en todo aquello que debe declararse en relación con el inventario, avalúo etc., incluso incidentes sobre inclusión de bienes, conforme a lo establecido en los arts. 808 y ss. L.E.C .. Por ello aquellas cuestiones suscitadas entre los cónyuges que sean objeto de la liquidación de gananciales, o inclusión en el inventario de bienes, no cabe duda que debe ejecutarse por el referido procedimiento de liquidación, en el que no cabe el ejercicio de acciones que si bien indirectamente puedan afectar a la naturaleza de los bienes incorporados al referido inventario, en realidad lo que persiguen es simplemente, frente a terceros, la nulidad de determinados negocios jurídicos. En definitiva y frente a terceros carecerían de valor las meras declaraciones de la titularidad ganancial si ello no va acompañado de la correspondiente nulidad del título que pudieran esgrimir esos terceros o en otra expresión, para poder declarar la titularidad de la sociedad de gananciales de determinados bienes o derechos titulados a nombre de terceros, debe en primer término declararse la nulidad del contrato que transmitió esa titularidad. Desde otra perspectiva las acciones meramente declarativas de la titularidad ganancial de determinados bienes o derechos contenidas en el suplico de la demanda no pueden entenderse dirigidas sino sólo frente a D. Juan Manuel y en el ámbito del inventario ganancial.

El deber de los órganos judiciales de motivar sus resoluciones es una exigencia implícita en el art. 24.1 CE , con doble finalidad, de un lado, exteriorizar el fundamento de la decisión, haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada aplicación de la Ley; de otro, permitir su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos. No es exigible un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que basta con que el Juzgador exprese las razones jurídicas en las que se apoya para tomar su decisión, de modo que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan



conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, esto es, la "ratio decidendi" que determina aquélla. No existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre; 187/1998, de 28 de septiembre; 215/1998, de 11 de noviembre; 206/1999, de 8 de noviembre. También S.TS. 1ª de 15 de octubre de 2004 .

Conforme a lo expuesto la sentencia de instancia, aunque sucinta en este razonamiento, es ajustada a los resuelto en el referido auto de 23 de marzo de 2004 , en cuanto concreta, bajo la reserva hecha en el acto del juicio, las acciones objeto del mismo en los términos expuestos, sin que por ello sea de estimar incongruencia o falta de motivación en la misma respecto de la desestimación de las demás acciones asimismo incorporadas al suplico de la demanda, si tenemos en cuenta que ese pronunciamiento desestimatorio reviste un carácter meramente formal, en cuanto su desestimación no es sino consecuencia de la decretada inadecuación parcial del procedimiento. En consecuencia esa desestimación formal no impide la reproducción de la cuestión de fondo, bien en el procedimiento adecuado para la liquidación de gananciales o, en su caso, en el procedimiento correspondiente, si se persiguiera la expresa declaración de nulidad de cualesquiera negocio jurídico con intervención de un tercero ajeno al matrimonio que formaron la Sra. Carina y el Sr. Carlos Jesús . Acción de nulidad que no se ha ejercitado respecto a las acciones que rechaza la sentencia de instancia y ello se alza en la motivación jurídica de su formal desestimación.

Ello no impide que como luego se razonará las resolución sobre costas deba adecuarse conforme a las precisiones hechas en esta alzada.

QUINTO .- Reitera la recurrente Sra. Carina sus pretensiones en relación con la acción de nulidad ejercitada frente a la transmisión de las acciones 1003 a 2001 de TERCOSA a **TERRAIN** S.D.P, S.A. y su posterior transmisión a ATHERTHON DEVELOPMENTS LIMITED y a D. Imanol . Fundamentalmente alega la recurrente que la sentencia de instancia no analiza ambas transmisiones en su conjunto, pues de ello resulta la intención del D. Juan Manuel de perjudicar los derechos gananciales de la actora, al convertir en privativo un bien ganancial. Asimismo alega la recurrente que la sentencia incurre en error al estimar que el primer transmitente es TERCOSA cuando realmente lo fue D. Juan Manuel .

Los hechos básicos en los que se sustenta la acción de nulidad parten de la constitución de la sociedad TERMOPLÁSTICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. (TERCOSA) en escritura de 3 de diciembre de 1977 (doc. 7 de la demanda), con un capital social de 30 millones de pesetas, dividido en 3.000 acciones, con un nominal de 10.000 ptas. La composición de la estructura accionarial se conformó con la suscripción de 1.002 acciones (nº 1 a 1002) D. Matías ; 999 acciones (nº 1.003 a 2.001) D. Juan Manuel (casado con Dña. Carina); y, 999 acciones (nº 2.002 a 3.000) D. Carlos Jesús . El 21 de diciembre de 1987 **TERRAIN** S.D.P., S.A. adquirió la totalidad de las acciones de TERCOSA, entre ellas las nº 1.003 a 2001 suscritas por D. Juan Manuel . Posteriormente en el año 1993, éste en calidad de administrador único de **TERRAIN** S.D.P., S.A., transmitió por compraventa las acciones referidas a ATHERTHON DEVELOPMENTS LIMITED, sociedad que él controlaba, y a su hijo, D. Imanol .

La acción de nulidad deducida en la demanda y ahora reproducida en la apelación se funda en invocación de la simulación contractual, la cual se produce cuando no existe la causa que nominalmente expresa el contrato, por responder éste a otra finalidad jurídica distinta. En esos términos se manifiesta la sentencia de 30 de septiembre de 1989 al decir que "el concepto jurisprudencial y científico de simulación contractual, que es un vicio de la declaración de voluntad de los negocios jurídicos por el cual, ambas partes, de común acuerdo, y con el fin de obtener un resultado frente a terceros, que puede ser lícito o ilícito, dan a entender una manifestación de voluntad distinto de su interno querer".

Numerosas Sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas las de 18 de julio y 29 de noviembre de 1989 , al referirse a la simulación absoluta expresan que: "al no estar específicamente regulada o contemplada por nuestro Código Civil, ha sido estructurada por la doctrina más decantada, y frente a la tesis de que pueda ser una manifestación de discordancia entre la voluntad real y declarada - vicio de la voluntad-, pues, la subsume como un supuesto incluíble dentro de la causa del negocio, es decir, la simulación que implica un vicio en la causa negocial, con la sanción de los arts. 1.275 y 1.276 , y por tanto con la declaración imperativa de nulidad, salvo que se acredite la existencia de otra causa verdadera y lícita; y se puede distinguir una dualidad, o simulación absoluta, cuando el propósito negocial inexistente por completo por carencia de causa y la relativa que es cuando el negocio aparente o simulado encubre otro real o disimulado".

La simulación total o absoluta, la llamada simulatio nuda, por su naturaleza esencialmente contraventora de la legalidad ostenta una afinidad cuasi pública con los institutos que en su juego operativo se prevalen



de la significativa tutela de la intemporalidad o imprescriptibilidad de aquellas acciones que persiguen la destrucción de lo así "simulado" y el prevalimiento de la realidad con el desenmascaramiento de negocio de ficción efectuado. S.TS. de 28 de abril de 1993. La simulación que recae en la causa del contrato constituye uno de los supuestos de falsedad de la misma que contempla el artículo 1.276 del Código Civil, S.TS. de 23 de febrero de 2005 .

Por su parte la S.TS. de 13 de octubre de 1987 establece: "son grandes las dificultades que encierra la prueba plena de la simulación de los contratos por el natural empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer todos los vestigios de la simulación y por aparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo de la realidad; lo que obliga, en la totalidad de los casos, a deducir la simulación de la prueba indirecta de las presunciones. El Código Civil, fiel a la teoría de la causa, regula dos supuestos o clases en cuanto a su falsedad o fingimiento: uno, el más general y operativo en la práctica, en la que la falsa declaración es el fiel exponente de la carencia de causa y que configura la llamada simulación absoluta, y el otro, aquel en que la declaración represente la cobertura de otro negocio jurídico verdadero y cuya causa participa de tal naturaleza y que opera con carta de naturaleza propia bajo la denominación de contrato disimulado o, simplemente, simulación relativa". La prueba de presunciones es por regla general la más adecuada para tener por acreditada la simulación de los negocios jurídicos, debiendo respetarse la conclusión al respecto del Tribunal de instancia salvo que se cuestione ateniéndose rigurosamente a los requisitos anteriormente expuestos, SS.TS. de 8 de julio de 1993 y 30 de septiembre de 1997 .

En el concreto supuesto de autos, la recurrente deduce la existencia de simulación y fraude de sus derechos en la sociedad de gananciales en base a las presunciones resultantes de que en la fecha de la primera transmisión que hizo D. Juan Manuel de las acciones de TERCOSA a **TERRAIN S.D.P., S.A.**, el matrimonio ya "hacía aguas", como resulta de la confesión de éste y de la demanda de separación presentada en el año 1990. Añade que la actora había revocado los poderes concedidos en el año 1980; además considera que desde la separación matrimonial su esposo, en connivencia con D. Carlos Jesús , realizaron actos tendentes a desposeer y ocultar activos propiedad de la sociedad de gananciales, como ocurrió con la venta de acciones de Inmobiliaria y Construcciones Uriarte S.A.. Asimismo destaca que D. Imanol cuando adquirió las acciones tenía 18 años y vivía en Estados Unidos, no acreditándose que entrara a trabajar en la empresa. Expone igualmente, que D. Juan Manuel era administrador y secretario en TERCOSA y como tal compareció en autos 1026/2001 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 57 de Madrid, juicio donde D. Carlos Jesús expresó que la venta de las acciones de TERCOSA hecha por D. Juan Manuel como administrador único de **TERRAIN S.D.P., S.A.** a **ATHERTHON DEVELOPMENTS LIMITED** y a D. Imanol era simulada y los adquirentes nunca actuaron como accionistas de TERCOSA.. Acciones que finalmente D. Juan Manuel vendió el 18 de octubre de 2001 a su hermano D. Carlos Jesús , en cumplimiento del acuerdo suscrito el 26 de julio de 2001.

Si bien formalmente aparecen en las distintas transmisiones de las acciones de TERCOSA como compradores y vendedores **TERRAIN S.D.P., S.A.**, **ATHERTHON DEVELOPMENTS LIMITED** y a D. Imanol , lo cierto y acreditado es que en todo momento D. Juan Manuel mantuvo el control y dominio de la titularidad de tales acciones, como resulta del hecho de que los compradores no ejercieran en ningún momento los derechos derivados de la propiedad de las acciones, no consten las transacciones en contrapartida de la venta y además exista una expresa mención a esa simulación en la demanda que D. Juan Manuel presentó en el Juzgado de Primera Instancia núm. 69 de Madrid, acumulada a la causa seguida en el núm. 57, donde expresaba precisamente la existencia de acuerdo de venta de esas acciones a su hermano y que tenía título y además las controlaba, amen de la constancia de que él exigió percibir el precio. Todo lo cual no hace sino confirmar y ratificar que efectivamente esas transmisiones, la hecha por D. Juan Manuel a **TERRAIN S.D.P., S.A.** y de ésta a **ATHERTHON DEVELOPMENTS LIMITED** y a D. Imanol , fueron totalmente ficticias y su ilícita causa perseguía el control exclusivo de D. Juan Manuel , desvinculado del carácter ganancial de la titularidad en el origen de la suscripción de las acciones de TERCOSA nº 1003 a 2001 por D. Juan Manuel , vigente el matrimonio con la recurrente y regidas sus relaciones económicas por el régimen de gananciales.

De otra parte, D. Imanol no ha prestado confesión como requirió la actora y para lo que fue citado, sin que su representación procesal alegara causa alguna para incomparecer, lo que indudablemente puede conformar un supuesto de admisión de los hechos objeto de la confesión conforme a lo dispuesto en el art. 304 L.E.C ., sin embargo sí remitió escrito donde refiere que no tiene responsabilidad alguna por las consecuencias fiscales de ninguna operación de transmisión relativa a esas acciones, lo que sí cabe apunta un indicio, más que fundado, de su evidente papel instrumental en las sucesivas transmisiones y desafectación aparente del carácter ganancial de las mismas, propiciando el definitivo apoderamiento de su valor íntegro por de D. Juan Manuel , quien fraudulentamente hizo uso de la autocontratación bajo la representación de **Terrain S.D.P., S.A.**, produciendo un evidente perjuicio a la extinta y no liquidada sociedad de gananciales y los derechos de la actora, todo ello con la connivencia al menos tácita de D. Imanol , deducida de su propia actitud en el juicio, en particular la confesión, y del evidente conocimiento de la simulación fraudulenta que representaba



su actuación formal en las transmisiones. Por ello, además de la simulación, queda acreditado el "damnus emergens" y "consilium fraudis" que entre otras muchas las SS.TS. de 20 febrero de 2001, 16 marzo de 2001, 24 de julio de 2001 y 1 de abril de 2003 establecen como base para producir la nulidad absoluta en los negocios jurídicos.

Por todo ello debe estimarse este particular del recurso y de la demanda inicial, declarando la nulidad radical de las referidas transmisiones de acciones.

SEXTO.- Procede analizar a continuación los motivos de impugnación sustanciados en el recurso de D. Juan Manuel en relación con los pronunciamientos de la sentencia de instancia en virtud de los cuales se declara la nulidad de las transmisiones de las acciones nº 681 a 690 y nº 4614 a 4703 de **TERRAIN** SDP S.A, y doce acciones de INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES URIARTE S.A., efectuadas por D. Juan Manuel a su hermano D. Carlos Jesús .

Obviando en este momento la valoración jurídica de los antecedentes de la conformación accionarial de **TERRAIN** S.D.P. S.A., en su constitución en el año 1969 **TERRAIN** IBERICA S.A., no cabe duda acerca de la efectiva y conocida naturaleza ganancial de las diez acciones nº 691 a 700, que representaban el 10% del capital, suscritas por D. Juan Manuel , pues vigente el matrimonio con Dña. Carina , la relación de bienes aportados como contrapartida refiere su procedencia del negocio individual y por ello la titularidad de los mismos debe entenderse de carácter ganancial conforme resulta de los arts. 1347 y 1361 del Código Civil. Si después de transmitir cien acciones a su hermano por título de venta y de suscribir el mismo número de acciones en las ampliaciones, por vía de donación de su padre, asimismo fundador de la sociedad, recibe doscientas acciones más que su hermano, equilibrando así la participación de cada uno de ellos, es indudable que ejerciendo el control real de las acciones y su titularidad recupera su posición igualitaria frente a su hermano, pero las acciones ahora recibidas por donación serían de naturaleza privativa. No se alcanza a explicar de forma suficientemente clara y convincente que la intención en esa transmisiones no fuera eludir la titularidad de Dña. Carina , pues en definitiva el resultado material fue convertir en privativo la parte del capital social inicialmente ganancial. De ahí que la referencia de la sentencia a dos indicios de la voluntad fraudulenta de esa operación no sean propiamente actos impugnados, sino meros hechos básicos de los que reforzar presuntivamente, art. 386 L.E.C ., la prueba de esa voluntad fraudulenta desde la contemplación de una realidad material por encima de la realidad formal deducida de la venta de acciones a D. Carlos Jesús , pues de hecho es D. Juan Manuel quien sigue ejerciendo los derechos políticos y después transmite la mismas acciones, hechos que no hacen sino reforzar y confirmar esa connivencia fraudulenta para despojar a la actora de sus derechos en la sociedad de gananciales. A todo lo cual es de aplicación la doctrina antes referida sobre la nulidad por ilicitud de la causa resultante de esa finalidad defraudadora. A ello no obsta que ese concreto hecho no fuera invocado en la demanda, pues sí lo fue el uso fraudulento de la venta y la realidad de la recuperación del equilibrio por medio de una donación, perdiéndose así aparentemente el carácter ganancial en la titularidad de las acciones. El segundo indicio o corroboración del fraude a la sociedad de gananciales deriva de la venta llevada a cabo por D. Juan Manuel de las acciones nº 681 a 690 a NUEVA **TERRAIN** S.A., transmisión que afecta a esas concretas acciones y en la que el recurrente alega que hubo otra transmisión intermedia en virtud de la cual D. Carlos Jesús transmitió a D. Juan Manuel , quien así recuperó la titularidad y con ello la facultad de disponer a favor de Nueva **TERRAIN** S.A., argumento que si bien puede explicar la apariencia formal, sin embargo no acaba de justificar la referida eliminación del inicial carácter ganancial de las acciones, pues cuando habla el recurrente de la contraprestación entregada a su hermano D. Carlos Jesús por la transmisión de acciones manifiesta que eran derecho hereditarios, con lo cual esa adquisición sería a título privativo. En cualquier caso y sin perjuicio de esa apariencia de regularidad, los hechos confirman que D. Juan Manuel ejercía con el beneplácito de su hermano el control de las acciones incluso, su disposición, con independencia de la titularidad meramente formal o instrumental.

De lo expuesto cabe expresar, según ya se ha expuesto, que la consecuencia ineludible de la nulidad absoluta o "simulatio nuda" es la intemporalidad o imprescriptibilidad de aquellas acciones que persiguen la destrucción de lo así "simulado" y el prevalimiento de la realidad con el desenmascaramiento de negocio de ficción efectuado y por ello se excusa cualquier otro razonamiento sobre la invocada prescripción de la acción que el recurrente reitera en sus argumentos. Del mismo modo el ánimo fraudulento y la ilicitud de la causa superan las cuestiones que el recurrente alega en relación con el consentimiento o autorización para la venta de títulos valores pertenecientes a la sociedad de gananciales, pues lo que el art. 1384 del Código Civil no autoriza en ningún caso es el abuso y el fraude en el ejercicio de una facultad de administración o disposición. Tampoco es admisible la alegación relacionada con la adquisición por prescripción adquisitiva de las acciones titularidad de D. Carlos Jesús , pues dada la propia argumentación de la nulidad no cabe la menor duda de que la posesión es de mala fe y por ello no es posible la adquisición por prescripción, como resulta de los arts. 433, 464 y 1940 del Código Civil .



SÉPTIMO .- Inmobiliaria y Construcciones Uriarte S.A. y D. Juan Manuel impugnan la sentencia de instancia en el pronunciamiento referido a la nulidad de la transmisión de doce acciones de Inmobiliaria y Construcciones Uriarte S.A..

En la demanda inicial la actora insta, en relación con dicha sociedad, la declaración de nulidad de los contratos de suscripción y posterior transmisión de acciones suscritos por **TERRAIN S.D.P., S.A.**, D. Carlos Jesús y D. Juan Manuel . Expone la actora que éste último adquirió el 100% de las acciones de Inmobiliaria y Construcciones Uriarte S.A. por donación de su hermano efectuada el 9 de diciembre de 1987. En la demanda asimismo se afirma que la transmisión de doce acciones a D. Carlos Jesús tuvo que ser posterior a 1987 y que su intención era dar mayor opacidad al accionariado de esa sociedad dado que se habían dictado varias sentencias judiciales en los que era parte la sociedad y en cuyos fundamentos se refería que se trataba de una sociedad patrimonial de la sociedad de gananciales.

La sentencia de instancia con imprecisión en cuanto a las concretas transmisiones, concluye que la trayectoria de cambios en la titularidad de las acciones, no resultando acreditada la existencia de causa ni el pago del precio, así como teniendo en cuenta que D. Carlos Jesús afirmó que firmaba lo que le entrega, concluye con la declaración de nulidad de la transmisión de las doce acciones.

Centrada la cuestión del motivo exclusivamente en la nulidad de esa transmisión de doce acciones producida el 19 de mayo de 1990, los avatares posteriores referidos al pleito mantenido entre ambos hermanos y las transacciones a que llegaron, no conforman propiamente parte de la nulidad interesada pues, en cualquier caso y sin perjuicio de los posibles indicios resultantes de actos posteriores, la nulidad debe apreciarse sobre la base de los hechos concurrentes en el momento del contrato.

Sobre esa base, la realidad formal de la transmisión revela que D. Juan Manuel poseía la titularidad del 100% del capital de la sociedad por título de donación de su hermano, lo que en principio dota a la adquisición de la naturaleza privativa propia de las recibidas a título gratuito. No obstante abundando en los precedentes jurídicos de las respectivas titularidades, la actora se remonta a la constitución de la sociedad y posteriores transmisiones de títulos, así puede darse como acreditado que D. Juan Manuel era titular de una acción al constituir la sociedad, 48 fueron suscritas por **Terrain S.D.P.** y D. Carlos Jesús suscribió una acción. D. Juan Manuel transmitió su acción a **Terrain S.D.P.** y el 2 de noviembre de 1987 ésta vende las 49 acciones a D. Carlos Jesús , quien así adquiere el 100% del capital para, a su vez, en diciembre del mismo año, transmitir a título de donación todas las acciones a D. Juan Manuel , quien después transmite las repetidas doce acciones a su hermano.

La nulidad absoluta de ésta última transmisión sobre la base de lo argumentado en la sentencia resulta poco consistente, pues sin perjuicio de la intención o realidad del uso patrimonial que en interés propio hiciera de la sociedad D. Juan Manuel , los indicios latentes incluso en el propio escrito de demanda apuntan más a la utilización y desviación de fondos procedentes de **TERRAIN S.D.P., S.A.** que propiamente en la utilización de bienes gananciales como si se tratara de bienes privativos y con la intención de defraudar los derechos patrimoniales de la actora. En definitiva las concretas y determinadas operaciones de compra realizadas por dicha sociedad, en concreto el inmueble que ocupa la vivienda que fue familiar, y el propio valor patrimonial de la sociedad, es un valor que en su caso, como otros aspectos de las complejas relaciones patrimoniales observadas en esta causa, de ser considerados bienes materialmente propios de la sociedad de gananciales podrían eventualmente incluirse con su valor patrimonial por las mismas razones que en su caso pudieran serlo el resto de las acciones de esa sociedad titularidad de D. Juan Manuel , en la relación del activo ganancial, pero ahora la declaración de nulidad absoluta pretendida resulta improcedente, desde la ausencia en este caso de indicios firmes de fraude directo de los intereses gananciales en la constitución de la sociedad, más si tenemos en cuenta que en esa constitución fue precisamente **TERRAIN S.D.P., S.A.** la principal accionista, con lo cual la posterior transmisión de solo doce acciones, una vez que D. Juan Manuel se hizo con la totalidad del capital por transmisión gratuita, no queda afectada por una manifiesta ilicitud de la causa, pues en cualquier caso la primera acción suscrita por D. Juan Manuel , de evidente naturaleza ganancial, debe considerarse en su poder en el momento de la demanda, pues era titular de todas las acciones excepto las doce transmitidas a su hermano.

Al no ser procedente la nulidad radical predicada por la actora, decae la acción incluso en sus expresión meramente anulatoria por vicio de consentimiento, pues al margen de las cuestiones de fondo la acción estaría manifiestamente prescrita desde la observancia de lo establecido en el art. 1301 del Código Civil . En razón de ello deben prosperar los recursos en este particular pronunciamiento de la sentencia.

OCTAVO .- En lo que afecta a las costas de la instancia, los recurrentes impugnan también la sentencia. Así la recurrente Dña. Carina entiende, en cuanto las que se le imponen, que no han sido los demandados quienes se han opuesto a la tramitación en este proceso de las acciones ejercitadas, habiendo sido el Juzgador el que



de oficio en la sentencia ha declarado que determinadas acciones contenidas en la demanda inicial no podían ser objeto de este procedimiento. Inmobiliaria y Construcciones Uriarte insta la imposición de costas de la instancia a la actora, al ser improcedente la acción de nulidad.

La primera de las cuestiones suscitada trae fundamento en la desestimación formal que supone la concreción del objeto del proceso en la sentencia y no antes, lo que efectivamente implica una incertidumbre sobre el mantenimiento de la acción que en sí misma justifica la improcedencia de la imposición de costas de la instancia sobre la base de lo establecido en el art. 394.1 L.E.C., pues efectivamente la actora mantuvo las acciones y los demandados la defensa en su inicial configuración, desconociendo si realmente estaban excluidas del proceso en virtud del auto que declaro parcialmente inadecuado el procedimiento, cuestión concretada en la sentencia y ahora ratificada en la apelación.

En lo que afecta a las costas causadas por resto de las acciones objeto del proceso, no cabe hacer especial declaración en relación a las correspondientes a la instancia, pues al margen de las estimaciones parciales, teniendo en cuenta la resuelto en esta alzada, la acción dirigida frente a Inmobiliaria y Construcciones Uriarte y demás sociedades, se hace bajo la razonable necesidad de su intervención sobre la base de la inciertas y confusas relaciones patrimoniales que subyacen entre sí, e incluso en las personales de sus socios, lo que introduce no solo razonables dudas de derecho sino también respecto a la concreción de los hechos.

NOVENO.- Respecto a las costas de la alzada, conforme establece el art. 398 L.E.C., no procede hacer especial pronunciamiento dada la total o parcial estimación de los recursos.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

ESTIMANDO PARCIALMENTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR DÑA. Carina , INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES URIARTE S.A., D. Juan Manuel Y POR ADHESIÓN D. Carlos Jesús , CONTRA LA SENTENCIA Nº 152/05, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SEGUIDO BAJO NUM. 340/02 ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE VITORIA-GASTEIZ :

1.- DEBEMOS REVOCAR EL PRONUNCIAMIENTO b) DE SU FALLO, REFERIDO A LA NULIDAD DE LA TRANSMISIÓN DE DOCE ACCIONES DE INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES URIARTE, QUE DEJAMOS SIN EFECTO, DESESTIMANDO ESTE PARTICULAR DE LA DEMANDA.

2.- ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA INICIAL DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES 1003 A 2001 DE TERCOSA REALIZADA POR D. Juan Manuel A **TERRAIN** S.D.P, S.A. Y SU POSTERIOR TRANSMISIÓN A ATHERTHON DEVELOPMENTS LIMITED Y A D. Imanol ,

3- NO PROCEDE HACER ESPECIAL DECLARACIÓN SOBRE TODAS LAS COSTAS DE LA INSTANCIA

4- CONFIRMAR EL RESTO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA QUE NO CONTRADIGAN LO ANTERIOR.

5.- TODO ELLO SIN HACER ESPECIAL DECLARACIÓN SOBRE LAS COSTAS DE LA ALZADA.

Contra la presente resolución cabe recurso de CASACIÓN ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que se preparará por escrito ante esta Audiencia, en el PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, con exposición sucinta de los motivos.

Con certificación de esta sentencia, una vez firme, remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario certifico.